



Exp N.º 084 del 9 de mayo de 2014
Infracción

AUTO N.º 0866 - - - - -
22 AGO 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y
técnica el día 4 de marzo de 2014, y rindió informe, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 4 de marzo de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, dentro de las actividades de control y vigilancia se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en un predio que se encuentra ubicado frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas por posible infracción de tala de manglar y aterramiento.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

*Que fue evidente el aterramiento de un predio de 15mt de ancho y 25 de largo aproximadamente y que fue necesario talar parte del manglar (*Rhizophora mangle*) para la adecuación del lugar. Este tipo de actividades antrópicas causan un daño ecológico irreversible ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan el abandono de aves y demás animales que se benefician de los manglares. No fue posible identificar el nombre ni el domicilio del posible infractor.*

Que, mediante Auto No. 1267 del 20 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, policía y municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor. Así mismo, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 4 de marzo de 2014.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y
técnica el día 30 de octubre de 2014, y rindió informe, determinándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 30 de octubre de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica en un predio que se encuentra ubicada frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N.º 1267 de mayo 20 de 2014, que hace parte del expediente N.º 084 de mayo 09 de 2014.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:



Exp N.º 084 del 9 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0866 - - - - -
22 AGO 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

Que en el lote no se están adelantando trabajos, solo se encuentra enmontado, del lote se pudo verificar que es propiedad del señor Moisés Pérez Espitia quien es propietario de la ferretería ferromateriales, ubicada en la entrada a Guayabal en el municipio de Coveñas, con número de celular y teléfono: 3145707435, 288084.

Cabe mencionar que este lote se encuentra ubicado en zona de manglar y es un bien de uso público y que los aterramientos están causando un taponamiento al flujo hídrico, por ende, se considera que le están ocasionando daños que en el momento so reversibles ya que no se están adelantando trabajos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: “INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 084 del 9 de mayo de 2014 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará



Exp N.º 084 del 9 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0866 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

22 AGO 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar al señor MOISÉS PÉREZ ESPITIA, quien presuntamente realizó aterramiento de un predio de 15 mt de ancho y 25 de largo aproximadamente para la adecuación del lugar, en un predio que se encuentra ubicado frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva individualizar al señor MOISÉS PÉREZ ESPITIA, quien presuntamente realizó aterramiento de un predio de 15 mt de ancho y 25 de largo aproximadamente para la adecuación del lugar, en un predio que se encuentra ubicado frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva individualizar al señor MOISÉS PÉREZ ESPITIA, quien presuntamente realizó aterramiento de un predio de 15 mt de ancho y 25 de largo aproximadamente para la adecuación del lugar, en un predio que se encuentra ubicado frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucré.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.



Exp N.º 084 del 9 de mayo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0866 - - -
22 AGO 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.